

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

*Precios.*—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 pesetas.

*NOTA.*—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.521

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (*R. O. de 6 abril de 1839*).

## Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DEL EJERCITO

SUBSECRETARÍA.—INDULTOS

ORDEN de 10 de febrero de 1947 por la que se dictan normas en relación con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Justicia de 17 de enero de 1947 y la debida observancia del Decreto de 27 de diciembre de 1946, que proroga por seis meses el de indulto de 9 de octubre de 1945.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 18 de diciembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 353), en relación con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Justicia de 17 de enero del año actual (*Boletín Oficial del Estado* núm. 26), así como para la debida observancia del Decreto de 27 de diciembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 28 de 1947), que proroga por seis meses el de indulto de 9 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:  
Artículo primero.—Los sentenciados por delitos derivados de la rebelión marxista a quienes no se hubiera hecho aplicación de las normas anejas a la Orden de 25 de enero de 1940 podrán solicitar el examen de la pena primitiva a los fines de la Ley de 18 de diciembre de 1946, aun cuando tengan cumplida la condena o se les hubieren aplicado los beneficios de indulto si se mantuvieron las accesorias.

Artículo segundo.—Los sentenciados a quienes les fueron aplicadas las normas anejas a la Orden de 25 de enero de 1940, por los Consejos de Guerra o por las Autoridades Judiciales en trámite de aprobación de sentencia, o se les hubiese hecho la revisión o examen de pena con arreglo a disposiciones que excluían de los efectos de la conmutación el posible reintegro en los Cuerpos a que aquéllos pertenecieron, podrán solicitar el nuevo exámen de la pena por si de éste se dedujesen otras situaciones o ventajas.

Artículo tercero.—Los comprendidos en los artículos anteriores dirigirán sus instancias a la Aesoría Jurídica de este Ministerio, haciendo constar la residencia y domicilio, profesión u oficio, lugar y fecha en que fueron juzgados, pena que les fué impuesta, número del sumario, cuando lo supieren, y, en todo caso, si fueron o no objeto de indulto.

Artículo cuarto.—La Aesoría Jurídica remitirá las instancias a la Comisión Central de Examen de Penas, cuyo Jefe, con vista de los respectivos sumarios formulará la propuesta que corresponda.

Artículo quinto.—Dictada resolución, el Jefe de dicha Comisión Central unirá certificación del acuerdo al sumario de su razón y devolverá éste a la Autoridad que lo hubiera remitido, expidiendo un duplicado de dicho certificado, que cursará a la Autoridad Militar de la Plaza o Comandante del Puesto de la Guardia Civil del domicilio del interesado, para su entrega a éste.

Artículo sexto.—Se prorrogará por seis meses, contados a partir de la publicación de la presente, la Orden de 27 de

octubre de 1945 («D. O.» número 245), con la modificación siguiente de su artículo cuarto. «Artículo cuarto.—Los beneficios del indulto concedidos con arreglo al Decreto antes citado quedarán sin efecto en los casos de reincidencia o reiteración, debiéndose hacer constar expresamente esta condición en el acuerdo de concesión del beneficio y en el testimonio que se entregue al indultado.»

Madrid, 10 de febrero de 1947.

DAVILA

(B. O. del E. n.º 45—14 febrero 1947)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se aprueban Normas Especiales por las que habrán de regirse las Industrias Textiles dedicadas a la fabricación de alfombras y tapices.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Orden ministerial fecha 28 de marzo de 1943 el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Lana de la Industria Textil, y adoptados sus principios fundamentales a las modalidades específicas de fabricación que utilizan dichas fibras con exclusividad o con preferencia, resulta llegado el momento de proceder a análoga adaptación por lo que respecta a la fabricación de alfombras y tapices, único proceso lanero que falta por reglamentar laboralmente.

En su virtud, en uso de las atribuciones que están conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar las normas especiales por V. I. mediante las cuales, con carácter nacional, habrán de regirse las Industrias Textiles dedicadas a la fabricación de alfombras y tapices.

2.º Declarar que las mencionadas industrias, en lo no regulado expresamente por las referidas normas especiales requeridas por su modalidad de trabajo, se habrán de sujetar a los preceptos de las Ordenanzas laborales para el sector lanero de la Industria Textil.

3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación de dichas normas especiales, tanto de carácter complementario como aclaratorio; y

4.º Disponer la inserción del texto pertinente en el *Boletín Oficial del Estado*. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## NORMAS ESPECIALES DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA TEXTIL LANERA DEDICADA A LA FABRICACION DE ALFOMBRAS Y TAPICES

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º Ambito territorial y funcional.

1) Las presentes normas especiales

serán de aplicación en todo el territorio nacional, comprendiéndose en este concepto tanto las provincias de la Península como las Plazas de Soberanía del Norte de África.

2) En esta modalidad de la Industria Textil, que se considerará como Lanera, cualesquiera que sean las fibras utilizadas y la proporción empleada de las mismas, quedan incluidos todos los procesos de fabricación a continuación enunciados:

a) Fabricación de Tapices.

b) Fabricación de Alfombras anudadas a mano por el sistema llamado de «dibujo».

c) Fabricación de Alfombras anudadas a mano por el sistema denominado de «cuadrícula».

d) Fabricación de Alfombras por tejido mecánico; sistema denominado de «chenilla»; y

e) Fabricación de Alfombras por tejido mecánico, sistema llamado de «varilla».

3) La fabricación de Alfombras de nudo, en que el dibujo ha de recortarse a mano, a punta de tijera, constituyendo un sistema que puede considerarse intermedio entre los de «dibujo» y de «cuadrícula», se considerará a efectos laborales como fabricación por sistema de «dibujo».

4) La de Alfombras de nudo, conocidas comercialmente con el nombre de «alpujarreñas», se considerará asimismo como fabricación por sistema de «dibujo».

Art. 2.º Ambito temporal y personal.

Las presentes normas especiales, que empezarán a regir desde el día siguiente al de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado* (excepto en lo referente a participación en beneficios y reconocimiento de aumentos periódicos por tiempo de servicios), serán de aplicación a todos los trabajadores que actúen en la Industria Textil dedicada a la fabricación de Alfombras y Tapices, cualquiera que sea el cometido que tengan asignado, sin más excepción que la contenida en el inciso 2) del artículo 4.º de las vigentes Ordenanzas laborales de 28 de marzo de 1943 para el Sector Lana de la Industria Textil.

## CAPITULO II

DEFINICION DE SECCIONES Y DE LOS SISTEMAS DE FABRICACION

Art. 3.º Clasificación de las Secciones de la Industria.

En estas modalidades de fabricación se seguirá, dentro de lo aplicable, la clasificación de Secciones admitida para la Industria Textil Lanera en el artículo 7.º de su normación privativa, siendo de destacar, por sus características especiales, las Secciones de «Tejidos» y de «Ramo de Agua», la primera, en atención a los distintos sistemas de fabricación adoptados, y la segunda, por la inclusión de alguna operación de estampación, que reviste o puede revestir cierta particularidad.

Art. 4.º Definición de los sistemas de fabricación.

Los diferentes sistemas de fabricación de Alfombras y Tapices antes mencionados se definen como sigue:

a) FABRICACION DE TAPICES.—Es aquel proceso en que, por medio del en-

trelazamiento de unos hilos, se obtiene un tejido a mano en que se reproduce un modelo pintado previamente.

b) FABRICACION DE ALFOMBRAS ANUDADAS A MANO POR SISTEMA DE «DIBUJO».

—Es la especial fabricación de un tejido a mano en que mediante un cruzamiento de hilos de urdimbre y de trama, con los que se entrelazan pasadas de nudos, se reproduce un modelo previamente abocetado.

c) FABRICACION DE ALFOMBRAS ANUDADAS A MANO POR SISTEMA DE «CUADRÍCULA».

Es la especial de un tejido a mano que reproduce, por medio de un cruzamiento de hilos de urdimbre y de trama, con el que se entrelazan pasadas de nudos, un modelo puesto en cuadrícula.

d) FABRICACION DE ALFOMBRAS POR TEJIDO MECÁNICO, SISTEMA «CHENILLA».—

Es la fabricación especial de un tejido mecánico que reproduce, mediante la inserción de pasadas de felpa, tejidas y cortadas previamente, y alternas con otras de fondo de tejido, un modelo que se ha puesto en cuadrícula.

e) FABRICACION DE ALFOMBRAS POR TEJIDO MECÁNICO, SISTEMA «VARILLA».—

Es la especial fabricación de un tejido mecánico, liso o con dibujo, en que mediante la inserción de una varilla metálica se obtiene una felpa o rizado general del tejido.

Art. 5.º Operaciones de estampación.

Dentro de la Sección de Ramo de Agua, que tiene por objeto dar a los hilos y tejidos el aspecto y presentación deseados mediante una serie de operaciones que, sin alterar su estructura, se practican en las materias textiles durante las distintas fases de elaboración, cabe mencionar como operación realizada en algunas Empresas dedicadas a la fabricación de Alfombras, las llamadas de *Estampación*, que consiste en aplicar un dibujo sobre una alfombra de color liso por medio de trepas o por otros procedimientos de impresión.

## CAPITULO III

CLASIFICACION Y DEFINICION DEL PERSONAL

SECCION 1.ª—Clasificación general

Art. 6.º El personal ocupado en esta clase de industrias se clasificará de igual manera que el que actúa en la Industria Textil Lanera, siendo asimismo iguales sus definiciones genéricas, tanto en lo que se refiere al personal directivo y técnico como en lo que respecta al obrero, de Servicios auxiliares y complementarios, administrativo y mercantil.

SECCION 2.ª—Definiciones específicas del personal

Art. 7.º Personal técnico y directivo.

1) En cuanto a las definiciones de Jefes de fabricación, Mayordomos, Ayudantes de Mayordomo, Encargados, Ayudantes de Encargado, Contramaestre, Ayudantes de Contramaestre, Técnicos propiamente dichos y Aprendices de

Técnicos, regirán las concretamente especificadas en el artículo 11 de las Ordenanzas laborales para el Sector Lana, si bien se tendrá en cuenta la particularidad que se indica en el apartado siguiente.

2) En aquellas industrias en que por la menor importancia de algunas de sus Secciones no pudieran éstas figurar como independientes, cabrá agregar dos o más Secciones bajo una sola dirección.

3) Por entrañar alguna particularidad característica en esta modalidad de fabricación, en los artículos 9.º a 13, ambos inclusive, de las presentes normas especiales quedan definidas las principales categorías de Técnicos y Directivos existentes en la Sección de «Tejidos» de las Industrias de Fabricación de Alfombras y Tapices, según los diferentes sistemas utilizados.

**Art. 8.º Definiciones específicas del personal obrero.**

El personal obrero ocupado en las Industrias de Fabricación de Alfombras y Tapices se define de igual forma que la consignada en el Reglamento vigente para el Sector Lana, y sus definiciones quedan especificadas en los artículos 10 a 14 ambos inclusive, de estas normas, por lo que respecta a la Sección de Tejidos y a alguna operación de Estampado.

**Art. 9.º En la Fabricación de Tapices.**

**A) DIRECTIVOS Y TÉCNICOS.**

a) *Dibujante Jefe.*—Es el que, en las Empresas que por su volumen y capacidad emplean varios Dibujantes, dirige a los demás, proyecta los cartones de tapices y vigila la labor de los operarios, tanto en la fabricación como en la restauración de tapices.

b) *Dibujante.*—Es el técnico que, en posesión de los necesarios conocimientos artísticos y técnicos o profesionales, realiza ampliaciones de dibujos o pinturas, proyecta los bocetos o los copia.

c) *Aprendiz de dibujante.*—Es el que se inicia en su técnica, pega los papeles para los dibujos, recuadra éstos, pica los estarcidos, pasa las tintas a algunos dibujos y tiene los útiles limpios para su empleo.

**B) OBREROS.**

a) *Oficial 1.º*—Es el trabajador que reproduce fielmente los trabajos más delicados, como son: caras, manos y brazos, esto es, los que dan vida y expresión a las reproducciones artísticas; ha de conocer a la perfección la técnica profesional y lleva la dirección del telar.

b) *Oficial 2.º*—Es el trabajador que conoce perfectamente la técnica de su profesión, pero carece de la competencia imprescindible para dar vida a los asuntos que reproduce.

c) *Ayudante 1.º*—Es el trabajador capacitado para hacer ropajes y lejanías, entendiéndose que no efectuará reproducciones de caras, manos ni brazos.

d) *Ayudante 2.º*—Es el Trabajador con competencia para reproducir terrenos, arbolados y cielos.

e) *Aprendiz adelantado.*—Es el trabajador ya iniciado en la profesión a que aspira y capacitado para hacer cenefas y fondos lisos.

f) *Aprendiz de entrada.*—Es el que se inicia en el oficio y, aparte de tender a su formación profesional, tiene a su cuidado las labores mecánicas de limpieza del lugar de trabajo.

**Art. 10. En la «Fabricación de Alfombras por sistema de dibujo».**

**A) TÉCNICOS Y DIRECTIVOS.**

a) *Dibujante bocetista.*—Es el que crea los dibujos y hace las ampliaciones necesarias para su aplicación a la fabricación de alfombras.

b) *Dibujante.*—Es el que reproduce bocetos y los amplía para que puedan ser aplicados a esta modalidad de fabricación.

c) *Aprendiz de dibujante.*—Es el que se inicia en su técnica, pasa a tinta dibujos fáciles y tiene los útiles limpios para su uso.

**B) OBREROS.**

a) *Oficial 1.º*—Es el que rige el trabajo del telar con completa responsabilidad profesional.

b) *Oficial 2.º*—Es el profesional capacitado para realizar iguales trabajos que el Oficial primero, excepto medidas y dirección.

c) *Ayudante 1.º*—Es el que pone nudos por dibujo, con menos perfección que el Oficial segundo.

d) *Ayudante 2.º*—Es el que en las la-

b) *Oficial 2.º*—Es la trabajadora capacitada para copiar a la perfección, pudiendo llevar la orilla; en caso de enfermedad o ausencia puede suplir a la Oficiala primera, pero sin que en su cometido se le pueda exigir la competencia que a ésta.

i) *Ayudante 1.º*—Es la obrera que sabe copiar, aunque más imperfectamente que las Oficialas.

j) *Ayudante 2.º*—Es la trabajadora capacitada para copiar en la parte central de la alfombra.

**Art. 11. En la «Fabricación de Alfombras por sistema de cuadrícula».**

**A) TÉCNICOS Y DIRECTIVOS.**

a) *Jefe de fabricación.*—Es el que, en aquellas Empresas que por su volumen así lo requieran, tiene a su cargo el estudio para la ejecución de las alfombras, a cuyo efecto ha de determinar los materiales que han de componerlas y dar a tal fin las instrucciones convenientes; distribuye el personal, vigila e inspecciona con objeto de que todo el trabajo se realice con sujeción a los modelos, medidas, materiales, arte y técnica necesarios para la obtención de una obra perfecta, y cuida de que se mantenga en buen estado de funcionamiento el material y las herramientas, así como del orden y rendimiento en el trabajo.

b) *Encargado de telares.*—Es el directivo, hombre o mujer, que a las órdenes de sus Jefes distribuye e inspecciona la ejecución de los trabajos en las brigadas de telares.

c) *Dibujante-Jefe.*—Es el que tiene a su cargo el taller de dibujo y dirige la interpretación de bocetos y dibujos.

d) *Dibujante.*—Es el trabajador, varón o hembra, que en posesión de los conocimientos indispensables, interpreta los bocetos, ejecuta los modelos y colabora a la buena marcha del taller especializado.

e) *Auxiliar de dibujante.*—Es el trabajador, de uno u otro sexo, que a las órdenes de los dibujantes colabora en la misión que estos tienen confiada, perfeccionándose en la formación artística y profesional iniciada.

**B) OBREROS.**

a) *Oficiala anudadora.*—Es la que confecciona las alfombras, haciendo a mano el tejido de orilla; extiende las tramas y pasadas de nudos, de acuerdo con los modelos e instrucciones recibidas y con arreglo a los materiales que se le proporcionan.

b) *Oficiala restauradora-repasadora-recortadora.*—Es la que revisa la alfombra terminada y rectifica los errores que, en su caso, hayan podido cometerse; cose las orillas o hace fleco, realiza las demás operaciones necesarias para el acabado perfecto de la alfombra y renueva los trozos deteriorados de las alfombras usadas.

c) *Copista de dibujo.*—Es la obrera que efectúa labores de copia de los dibujos o modelos en cuadrícula, auxiliada o no por aprendizas copistas.

d) *Aprendiza.*—Es la trabajadora que se inicia en la profesión.

**Art. 12. En la «Fabricación de Alfombras por sistema de chenilla».**

**A) TÉCNICOS Y DIRECTIVOS.**

a) *Encargado de telares.*—Es el que, a las órdenes de sus superiores, tiene a

su cargo y cuidado la buena marcha de la totalidad de las brigadas de telares, vela por el buen funcionamiento de las mismas y distribuye e inspecciona la ejecución de los trabajos encomendados.

b) *Contramaestre de telares.*—Es el directivo que, bajo la dependencia de sus superiores jerárquicos, tiene a su cuidado una de las brigadas de telares que constituyen la Subsección y vela por su buen funcionamiento, con la especial misión del montaje, reparación, cambios de montura y de cuantas operaciones requiera la obtención del artículo.

c) *Ayudante de Contramaestre.*—Es el que a las órdenes del Contramaestre colabora a la buena marcha de los telares en todos sus aspectos.

d) *Tejedora.*—Es la Oficiala que confecciona los tejidos por medio del telar, anuda los hilos, repasa la canilla, inserta las chenillas, las coloca para que queden bien perpendiculares al tejido y las corta para reproducir exactamente el dibujo, realizando además todas las funciones necesarias para que la alfombra salga con la mayor perfección y regularidad.

e) *Lectora-Tejedora.*—Es la Oficiala que confecciona el tejido que posteriormente y una vez cortado habrá de transformarse en una felpa (chenilla), que sirve de base para fabricar la alfombra.

f) *Cortadora de chenilla.*—Es la Oficiala que cuida de la máquina de cortar, vela por su buen funcionamiento y procura obtener chenilla bien uniforme y perfectamente planchada, elemento básico para la perfección del dibujo y de la alfombra.

g) *Enrolladora de chenilla.*—Es la Oficiala que cuida de transformar la chenilla de madejas en canillas para su aplicación al telar, procurando que no se arrugue durante la elaboración.

h) *Ayudante de chenilla.*—Es la que, bien en la máquina de cortar, bien en cualquier otro lugar, ayuda en su manufactura.

**Art. 13. En la «Fabricación de Alfombras por sistema de varilla».**

**A) TÉCNICOS Y DIRECTIVOS.**

a) *Encargado de telares.*—Es el que, a las órdenes de sus superiores jerárquicos, tiene a su cargo y cuidado la buena marcha de la totalidad de los telares, vela por su buen funcionamiento y distribuye e inspecciona la ejecución de los trabajos confiados.

b) *Contramaestre de telares.*—Es el directivo que, a las órdenes de sus superiores, tiene a su cuidado una de las brigadas de telares que constituyen la Subsección, vela por su buen funcionamiento y cuida del montaje, reparación cambios de montura y de cuantas operaciones requiera la obtención del artículo.

c) *Ayudante de Contramaestre.*—Es el que, bajo la dependencia del anterior, colabora a la buena marcha de la brigada de telares en todos sus aspectos.

d) *Tejedor mecánico.*—Es el Oficial que confecciona los tejidos por medio del telar, anuda los hilos, repasa las canillas, corta el rizo, coloca las varillas hasta un metro de ancho y efectúa todas aquellas funciones convenientes a fin de que el tejido resulte con la mayor perfección.

e) *Quando los tejidos tengan más de un metro de anchura, el tejedor realizará idénticas funciones, excepto la colocación de la varilla, a menos que se trate de telar automático, en que no existe varillero, o que perciba bonificación por colocarla.*

f) *Tejedora.*—Es la Oficiala que actúa en telar mecánico sin maquina; procurará llevar el telar con toda regularidad y anudará los hilos y pasará las canillas, efectuando las funciones necesarias, siempre en tejidos sin felpa, con objeto de obtener un tejido perfecto.

g) *Varillero.*—Es el aprendiz de teje-

dor que coloca las varillas para conseguir el rizo o terciopelo en la alfombra.

d) *Aprendiz de fileta.*—Es el trabajador que se inicia en la profesión y cuida del cambio de carretes en la fileta de los telares Jacquard.

**Art. 14. En la «Estampación de Alfombras».**

a) *Maestra.*—Es la trabajadora que, con conocimiento de todas las manipulaciones de estampación y acabado, cuida de la distribución y perfección del trabajo, al igual que del orden debido en el mismo.

b) *Estampadora.*—Es la trabajadora que, bajo las indicaciones de la Maestra, realiza el trabajo de impresión en sus diversas manifestaciones, si bien sobre la base de utilización exclusiva de agua y anilinas.

c) *Ayudante de estampación.*—Es la que cuida de la impresión de cenefas, limpieza de trepas y demás cometidos auxiliares.

**B) OBREROS.**

a) *Tejedora.*—Es la Oficiala que confecciona los tejidos por medio del telar, anuda los hilos, repasa la canilla, inserta las chenillas, las coloca para que queden bien perpendiculares al tejido y las corta para reproducir exactamente el dibujo, realizando además todas las funciones necesarias para que la alfombra salga con la mayor perfección y regularidad.

b) *Lectora-Tejedora.*—Es la Oficiala que confecciona el tejido que posteriormente y una vez cortado habrá de transformarse en una felpa (chenilla), que sirve de base para fabricar la alfombra.

c) *Cortadora de chenilla.*—Es la Oficiala que cuida de la máquina de cortar, vela por su buen funcionamiento y procura obtener chenilla bien uniforme y perfectamente planchada, elemento básico para la perfección del dibujo y de la alfombra.

d) *Enrolladora de chenilla.*—Es la Oficiala que cuida de transformar la chenilla de madejas en canillas para su aplicación al telar, procurando que no se arrugue durante la elaboración.

e) *Ayudante de chenilla.*—Es la que, bien en la máquina de cortar, bien en cualquier otro lugar, ayuda en su manufactura.

**Art. 15. Distribución en zonas del territorio nacional.**

A los solos efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en la Industria Textil de fabricación de alfombras y tapices, se considerará dividido el territorio nacional en las tres zonas que a continuación se indican:

**ZONA PRIMERA.**—En ella quedarán comprendidas las Empresas establecidas en las provincias completas de Madrid y Barcelona.

**ZONA SEGUNDA.**—En ella se integrarán las que radiquen, en la actualidad o en lo sucesivo, en los términos municipales de Alcoy, Antequera, Bañeres, Béjar, Bocarrente, Enguera, Hervás, Onteniente, Rentería, Tarazona, Tolosa y Vergara, o las que sin estar dentro del término disten menos de doce kilómetros de dichas poblaciones, las enclavadas en las provincias de Gerona y Tarragona, y las situadas en aquellas localidades cuyo vecindario exceda de veinte mil almas según la población de hecho que figure en la revisión del Censo Oficial, con excepción de las pertenecientes a las provincias de Barcelona y Madrid.

**ZONA TERCERA.**—Estará integrada por las industrias establecidas en cualquiera localidad no comprendida en las dos zonas anteriores.

**Art. 16. Reducciones por zona**

1) La retribución mínima fijada en estas normas se ha hecho sobre la base de la industria sita en zona primera, con una reducción del diez por ciento en la zona segunda, y de un veinte en la tercera, siempre con relación a la señalada para la primera zona.

2) En cuanto a los haberes del personal administrativo, mercantil y de servicios auxiliares y complementarios, en que las reducciones no se ajustan a tales porcentajes, quedan cifrados en la cuantía que para cada zona marca la tabla de salarios que figura en estas normas especiales.

3) Por lo que respecta al personal técnico, directivo, obrero y complementario que no aparece específicamente en las presentes normas, regirán las retribuciones marcadas para sus mismas categorías en el Reglamento laboral del sector lana, incrementadas en un quince por ciento.

**Art. 17. Reiribuciones mínimas.**

Los trabajadores cuyas categorías profesionales se enuncian a continuación, cobrarán, cuando menos, las siguientes remuneraciones:

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
<b>A) TAPICES.</b>			
a) <i>Técnicos y directivos.</i>			
	<b>Mensual</b>		
Dibujante Jefe.	2.000	1.800	1.600
Dibujante.	1.400	1.260	1.120
Aprendiz de dibujante.	125	112'50	100
b) <i>Obreros.</i>			
	<b>Diario</b>		
Oficial primero.	25	22'50	20'00
Oficial segundo.	21	18'90	16'60
Ayudante primero.	18	16'20	14'40
Ayudante segundo.	13	11'70	10'40
Aprendiz adelantado.	7	6'30	5'60
Aprendiz de entrada.	6	5'40	4'80
Peón.	12	10'00	9'60
<b>B) ALFOMBRAS SISTEMA «DIBUJO»</b>			
a) <i>Técnicos y directivos.</i>			
	<b>Mensual</b>		
Dibujante bocetista.	1.125	1.012'50	900
Dibujante.	750	675	600
	<b>Semanal</b>		
Aprendiz de dibujante.	125	112'50	100
(b) <i>Obreros.</i>			
Oficial primero.	21	18'90	16'60
Oficial segundo.	19	17'10	15'20



El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «BOLETÍN OFICIAL» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de enero de 1947.—El Director general, Luis Ortiz.

Anunciando a concurso de traslado, para la provisión en propiedad, la cátedra que se cita de la Universidad de Sevilla.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla la cátedra de «Química inorgánica, primero y segundo», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el R. D. de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla, teniéndose en cuenta además los servicios que hubieren prestado o presten al nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «BOLETINES OFICIALES» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 30 de enero de 1947.—El Director general de Enseñanza Universitaria, Cayetano Alcázar.

(B. O. del E. n.º 44.—13 febrero 1947)

## SECCION PROVINCIAL

Num. 330

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS  
DE BALEARES

### Anuncio. — Transportes

El *Boletín Oficial del Estado* n.º 42, correspondiente al día 11 de los corrientes, publica una Orden del Ministerio de Obras Públicas que dice lo siguiente:

«ORDEN de 27 de enero de 1947, por la que se regulan las tarifas de máximas percepciones para los transportistas de servicios discrecionales de viajeros, denominados clase C. contratados por vehículo completo.

La prestación de los servicios públicos libres de transportes de viajeros por carretera, sin sujeción a itinerario ni horario determinados, denominados de la

clase C. se regula por los preceptos del Reglamento de 22 de junio de 1929, en el que se establece que la capacidad de los vehículos afectados a este servicio no habrá de exceder de la usual en los que prestan servicio corriente de taxis en las poblaciones, y que sólo podrá contratarse por vehículo completo, sin que puedan dejar o tomar viajeros con billete o pago individual.

Pero el citado Reglamento no define cuales sean las tarifas aplicables a esta clase de servicios ni las condiciones a que su prestación debe someterse, habiendo quedado todo ello, hasta ahora, al arbitrio de los alquiladores, dando lugar a posibles abusos, que es preciso corregir.

Por todo ello, Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Los actuales servicios discrecionales de viajeros denominados clase C. en el artículo tercero del Reglamento de 22 de junio de 1929, contratados por vehículo completo, se regularán por la siguiente escala de máximas percepciones para los transportistas, aparte de los impuestos de todas clases que pueda corresponderles, que serán de cuenta de los usuarios:

Capacidad de carga	Percepciones del transportista		
	Número de asientos	Por kilómetro	Por hora parado
Hasta 4 plazas .	1'85	14'00	
Hasta 6 plazas .	2'50	17'50	
Hasta 9 plazas .	3'00	21'00	

Segundo.—Por cada kilómetro recorrido, el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente del vehículo parado durante uno y medio minutos. El tiempo de parada que rebasa de la expresada franquicia se abonará por el usuario a la tarifa horaria antes indicada.

Tercero.—Los recorridos que se efectúen se abonarán por kilómetro recorrido o empezado, y los tiempos, por fracción completa de quince minutos. El tiempo de utilización y abono del vehículo, ya sea en marcha o disponible, no podrá exceder de catorce horas por cada jornada de veinticuatro. Las jornadas de coche parado se computarán de ocho horas.

Cuarto.—Las percepciones expresadas anteriormente son máximas y podrán ser disminuidas de mutuo acuerdo entre el usuario y el transportista al contratar discrecionalmente el servicio, salvo las excepciones que, por razones de coordinación de transportes, determine el Ministerio de Obras Públicas.

Quinto.—Los vehículos se contratarán por caga completa, aunque no se utilice el total por el usuario y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, si no se conviniera expresamente lo contrario.

Sexto.—En cualquier caso, el usuario tendrá derecho al transporte gratuito del equipaje, que, una vez utilizado el número de plazas del vehículo, no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos hasta cuatro asientos y 60 para los de carga superior.

Cuando no se utilice el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza de la mercancía facilite el ser transportada en el interior del vehículo.

Los excesos de equipaje sobre las cifras antes citadas se abonarán a razón de 0'05 pesetas por kilogramo-kilómetro, quedando el transportista en libertad de admitirlos, cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

Séptimo.—Al contratar el servicio se fijarán los recorridos, puntos de paso, plazo y carga, aproximadamente.

Octavo.—Las diferencias e interpretaciones en la aplicación de estas normas se resolverán por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, con posible recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas.

Noveno.—Estas tarifas deberán ser revisadas cuando experimenten alteraciones los precios de coste de los elementos que las integran o se modifiquen las circunstancias que determinan la presente anomalía en la adquisición de vehículos, repuestos y neumáticos».

Lo que se hace público para conocimiento de los transportistas y usuarios de estos servicios.

Palma de Mallorca a 15 de febrero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

\*\*

Núm. 334

### AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Terminada la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 31 de diciembre último, se hallará el correspondiente apéndice de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, durante el plazo de quince días, pasado éste no se admitirá ninguna.

San José 15 de febrero de 1947.—El Alcalde, (ilegible).

\*\*

Núm. 332

### AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

A petición de Bartolomé Moragues Cifre, mozo del reemplazo de 1944, número 61 del alistamiento, se tramita en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero hace más de diez años de su hermano Rafael Moragues Bennasar; y a los efectos preceptuados en el art.º 259 del Reglamento de Reclutamiento, se publica el presente anuncio por si alguna persona tiene conocimiento de la actual residencia del indicado Rafael Moragues Bennasar, se sirva manifestarlo ante esta Alcaldía con la mayor suma de datos.

El citado Rafael Moragues Bennasar, es natural de esta villa, hijo de Rafael y Petra y cuenta cuarenta y un años.

Pollensa a 15 de febrero de 1947.—El Alcalde accidental, Ramón Cifre.

\*\*

Núm. 331

### AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Formado el Padrón General de arbitrios e impuestos municipales para el corriente ejercicio de 1947 comprendiendo los siguientes: Casinos y Circulos de recreo; Contribuciones especiales; Guardia rural; Alcantarillado; Desagües; Puertas, escalones etc; Toldos y Letreros; Solares sin edificar; Prestación personal; Rodaje; Carruajes de lujo y velocípedos; Tránsito animales domésticos; Inspección motores; Inspección sanitaria de alimentos, y Consumo de vinos y carnes, queda expuesto al público dicho Padrón general por espacio de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Marratxi, 14 de febrero de 1947.—El Alcalde, Juan Tugores.

\*\*

Núm. 333

### AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Edicto.—Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Mariano Torres Mari número 32 del reemplazo de 1946, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Juan Torres Mari y a los efectos dispuestos en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Juan Torres Mari se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Torres Mari para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, v si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Mariano Torres Mari.

El repetido Juan Torres Mari es natural de este pueblo, hijo de Vicente y de María y cuenta 36 años de edad. Estatura 1'65 metros aproximadamente, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, sin señas particulares.

San Juan Bautista, 15 de febrero de 1947.—El Alcalde, Jaime Mari.

\*\*

Núm. 325

### PARQUE DE INTENDENCIA

ZONA AÉREA DE BALEARES

Al objeto de proceder a la adjudicación del suministro de carbón vegetal y leña de diferentes clases necesarias en los Servicios de Palma y Pollensa separadamente durante el presente año 1947, se admitan ofertas con arreglo a las condiciones que figuran expuestas en el tablón de anuncios de la Secretaría de este Parque, sito en la calle de Mateo Enrique Lladó (Edificio P. P. Agustinos).

El plazo para la presentación de ofertas termina el día 8 del próximo mes de marzo a las 12 de la mañana.

El importe de este anuncio será a cuenta del adjudicatario.

Palma, a 14 de febrero de 1947.—El Comandante Director, Sebastián Virto.

\*\*

Núm. 327

### COMPANÍA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETRÓLEOS, S. A.

*Normas para la liquidación de los atrasos del Impuesto de Restricción sobre la gasolina pesetas 3'00 el litro de las Tarjetas clase «A» (Turismo) de la extinguida Junta de Carburantes Líquidos de Baleares*

Se pone en conocimiento de todos los usuarios de tarjetas clase «A» (Turismo) que con esta fecha y en cumplimiento del acuerdo de la Orden Ministerial de Hacienda del 28 de diciembre último, se remite por la CAMPSA a esta Delegación de Hacienda de Baleares, relación nominal de los propietarios de coches que se hallan al descubierto del pago del Impuesto de Restricción obligatorio del ejercicio de 1946.

Concedido por la Superioridad un período voluntario para el pago de dicho Impuesto de Restricción, comprendido entre el 17 y 28 del actual mes de febrero, se advierte a los interesados que a partir del citado día 17, hasta el 28 inclusive, podrán proceder a satisfacer estos atrasos en Papel de Pagos al Estado, en la forma que a continuación se detallan:

1.ª La entrega del Papel de Pagos al Estado se efectuará en la Agencia Comercial de CAMPSA en Baleares, calle Capuchinas n.º 13-1.º, en las horas de oficina de 9 a 1 1/2 de la mañana y de 3 1/2 a 6 de la tarde. Los sábados solamente por la mañana.

2.ª El importe de los atrasos a satisfacer no tendrá recargo alguno mientras se efectúe hasta el día 28 del corriente.

3.ª La escala del Impuesto de Restricción que ha estado vigente hasta 31 diciembre y que se ha de aplicar para la liquidación de estos atrasos es la siguiente:

VEHÍCULOS	CUPO	
	FORZOSO	IMPUESTO
Potencia	Litros	Pesetas
De 1 a 4 H. P.	25	75'
De 5 H. P.	30	90'
De 6 a 10 H. P.	45	135'
De 11 a 14 H. P.	60	180'
De 15 a 18 H. P.	75	225'
De 19 H. P.	90	270'
De 20 H. P.	95	285'
De 21 H. P.	100	300'
De 22 H. P.	105	315'
De 23 H. P.	110	330'
De 24 H. P.	115	345'
De 25 H. P.	120	360'
De 26 H. P.	125	375'
De 27 H. P.	130	390'
De 28 H. P.	135	405'
De 29 H. P.	140	420'
De 30 H. P.	145	435'
De 31 H. P.	150	450'
De 32 H. P.	155	465'
De 33 H. P.	160	480'
De 34 H. P.	165	495'
De 35 H. P.	170	510'
De 36 H. P.	175	525'
De 37 H. P.	180	540'
De 38 H. P.	185	555'
De 39 H. P.	190	570'
De 40 H. P.	195	585'

4.ª Cada usuario hará constar en cada ejemplar del Papel de Pagos al Estado (parte a devolver al usuario y comprobante para la CAMPSA) los datos que se mencionan a continuación:

a) Que el pago se refiere a los meses de ..... hasta el 31 de diciembre de 1946.

b) Vehículo matrícula.....  
Marca.....  
Potencia en H. P. ....  
Nombre y apellidos.....  
Domicilio.....  
Fecha y firma del propietario.....

c) Será devuelta al interesado, la parte correspondiente del Papel de Pagos al Estado, sellada y firmada por la CAMPSA.

d) A partir de 1.º de marzo próximo, se procederá al cobro por vía ejecutiva del Impuesto de Restricción, por los referidos atrasos.

Palma de Mallorca, 15 de febrero de 1947.—Compañía Arrendataria Monopolio de Petróleos, S. A.—Agencia Comercial de Baleares, Bartolomé Planas, Jefe.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA